



No. Radicado: 08SE202173250000009091  
 Fecha: 2021-10-06 09:29:12 am  
 Remitente: Sede: D. T. CUNDINAMARCA  
 GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,  
 Depe: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE  
 CONFLICTOS - CONCILIACIÓN  
 Destinatario: ELITE FLOWER FARMERS SAS – FINCA SANTATECLA  
 Anexos: 0 Folios: 2  
 08SE202173250000009091

Facatativá, 30 de septiembre de 2021

Al responder por favor citar este número de radicado



Señor (a):  
 Representante Legal y/o Apoderado de la empresa.  
**ELITE FLOWER FARMERS SAS – FINCA SANTATECLA**  
 Calle 19 # 5 - 30 OF 2201 EDIFICIO BD BACATA  
**BOGOTÁ, D.C.**  
[airegui@eliteflower.com](mailto:airegui@eliteflower.com)

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

**ASUNTO: Notificación Personal Auto No 1253 de septiembre 29 de 2021.**

Con fundamento en lo autorizado por el artículo 4º del Decreto legislativo 491 de 2020<sup>1</sup>, en concordancia con la Resolución 0784 del 17/03/2020 modificada por la Resolución 0876 del 01/04/2020, y teniendo en cuenta que la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente, se procede a hacer la notificación del **Auto No 1253 de septiembre 29 de 2021**, de la cual se adjunta un ejemplar escaneado del original de forma íntegra. Contra el acto administrativo de esta decisión no procede recurso alguno

Este documento y la certificación expedida por la empresa 4-72 dan cuenta de que se dio cumplimiento del deber legal de notificar la decisión adoptada y con ella se garantizan el debido proceso y el derecho de defensa.

Atentamente,

**LEONARDO GUÍO ROMERO**  
 Inspector de Trabajo y S.S. Grupo PIVC\_RCC  
 D.T. Cundinamarca- Ministerio del Trabajo  
 E-mail: [lguio@mintrabajo.gov.co](mailto:lguio@mintrabajo.gov.co)  
 Ext. 25320 Facatativá  
 Dirección: Calle 2 No. 1-52 Facatativá Cundinamarca  
 Teléfonos PBX: (571) 3779999 – Ext. 25320

**Sede Administrativa**  
 Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
 Teléfonos PBX: (571) 3779999

**Atención Presencial**  
 Con cita previa en cada Dirección Territorial o Inspección Municipal del Trabajo.

**Línea nacional gratuita**  
 018000 112513  
 Celular: 120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX:** Bogotá (57-1) 3779999

**Atención Presencial**  
Con cita previa en cada Dirección  
Territorial o Inspección Municipal del  
Trabajo.

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular:** 120  
**www.mintrabajo.gov.co**

**Con Trabajo Decente** el futuro es de todos



mintrabajocol



MinTrabajoColombia



@MintrabajoCol



Iniciativa Regional  
América Latina y el Caribe  
Libre de Trabajo Infantil





Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA**

**AUTO No 001253**

**(29 de septiembre de 2021)**

**“Por medio del cual se Formulan Cargos a ELITE FLOWERS FARMERS SAS - FINCA SANTATECLA”**

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos - Conciliación de la Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 3925 de 2013, la Ley 1610 de 2013, Resolución 2143 de 2014, Resolución 985 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el Despacho a decidir si formula cargos o se abstiene de hacerlo ordenando el archivo del expediente, como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del **Auto No. 701** de fecha **6 de junio de 2018**, y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de la averiguación preliminar número **08SI20187325000000747** de fecha **28 de junio de 2018 ID 14712431** iniciada contra **ELITE FLOWERS FARMERS SAS - FINCA SANTATECLA**, por presunto incumplimiento a la normatividad Laboral.

Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas con base en los fundamentos fácticos que se proceden a describir:

**2. IDENTIDAD DEL INTERESADO**

**ELITE FLOWERS FARMERS SAS - FINCA SANTATECLA**, con NIT 900.412.466-1 **Último domicilio registrado:** Kilometro 31 Vía Facatativá del Municipio de Facatativá - Cundinamarca **Dirección para notificación judicial** Calle 19 # 5 - 30 OF 2201 EDIFICIO BD BACATA de la ciudad de Bogotá, D.C., **email de notificación judicial** airegui@eliteflower.com

**3. RESUMEN DE LOS HECHOS**

Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas con base en los hechos que se describen a continuación:

Mediante Visita de carácter reactiva de fecha **25 de junio de 2018**, la Doctora **LINA MAIGRET FORERO ROJAS**, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social realiza Visita General Reactiva y presenta informe de visita en donde sugiere **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**, por presunto incumplimiento a la normatividad Laboral.(Folios 215 y 216).

Continuación

A través de Auto número 1191 de fecha 13 de agosto de 2019, este Despacho avoca conocimiento en averiguación preliminar, decreta la práctica de pruebas y comisiona a la Doctor LEONARDO GUIO ROMERO para que verifique, practique y requiera tramite de impulso procesal y remitiera al Despacho el respectivo proyecto del acto administrativo contentivo de la de la decisión a la que haya lugar de conformidad con la Resolución 2143 de 2014. (Folio 218).

Mediante Auto número 701 de fecha 6 de junio de 2018 este Despacho comisionó a la Doctora LINA MAIGRET FORERO ROJAS, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social para la práctica de Visita General de Carácter Reactiva en donde se practicaron las siguientes pruebas:

- “Acreditar la existencia y representación legal de los interesados.
- Se requirió y reviso en la empresa **ELITE FLOWERS FARMERS SAS - FINCA SANTATECLA** los siguientes documentos: **1)** Cámara de Comercio **2)** Listado de personal directo por la empresa y personal con temporal **3)** Comprobantes de Nómina de Empleados y planillas a seguridad social de las personas Didier Sánchez, María Efigenia Barrientes Vargas, Luz Marina Alvarez Bautista, Rodrigo Navarro López, José Libardo Villalba, Jorge Enrique Lozada, Flor Mariana Sosa, Gerardo Lara Palacios, Rodrigo Javier Beltrán León y Néstor Raúl Díaz Castro **4)** Copia Contratos de Trabajo personal temporal y concepto médico de los señores José Mauricio Barreto, Johanna Katherine Guevara, María Ismelda Arciniegas, Helbert Hernando Pérez **5)** Reglamento Interno de Trabajo **6)** Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial **7)** Resolución No. 002871 de fecha 13 de septiembre de 2017, autorización de Horas Extras **8)** Actas de constitución de Comité de Convivencia de fecha 16/02/2018 **9)** Actas de Reunión Comité Paritario de fecha 20/04/2018 **10)** Indicadores de Gestión en SGSST

Una vez revisado el material probatorio allegado este Despacho se presentaron los siguientes hallazgos,

Se revisaron las planillas de horas extras de la Finca Santa Tecla, específicamente “San Carlos” donde se encontró que laboran más de 2 horas al día y 12 a la semana, por lo tanto, se encuentran incumplimiento a la Resolución No. 002871 del 13 de septiembre de 2017 donde se les autorizo laborar horas extras, en consecuencia, informa al representante legal de **ELITE FLOWERS FARMERS SAS - FINCA SANTATECLA** la existencia de méritos para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y ANALISIS DE PRUEBAS

#### SANCIONES O MEDIDAS PROCEDENTES EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS

El artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 dispuso:

**“Artículo 7°. Multas.** Modifíquese el numeral **2** del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

*2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.*

Continuación

*La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.”*

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”., dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 201. FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT).** Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

*El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical”.*

Que mediante el **Decreto 4108 de 2011**, se determinó la estructura orgánica del Ministerio del Trabajo y se establecieron entre otras funciones, el fijar directrices para realizar la vigilancia y control.

Que ante la situación de Emergencia Sanitaria que atraviesa el país, a raíz del virus SARS-COV2-COVID-2019, el Gobierno Nacional dispuso diferentes medidas entre ellas, el aislamiento preventivo obligatorio y la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que la **Resolución No 784 del 17 de marzo de 2020**, el Ministro de Trabajo, Doctor **ANGEL CUSTODIO CABRERA BAEZ** determinó se suspendieran los términos de las diferentes actuaciones administrativas que adelanta el Ministerio del Trabajo, y mediante Resolución No 876 del 1 de abril de 2020, se reactivaron los términos para todas aquellas querellas relacionadas con la presunta violación de derechos de los trabajadores, con ocasión de las medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional, con ocasión de la pandemia del COVID – 19. (Folios 349 y 350)

Mediante **Resolución 1590 de fecha 08 de septiembre de 2020**, el Ministro de Trabajo, Doctor **ANGEL CUSTODIO CABRERA BAEZ**, resolvió: “1. **Levantamiento suspensión de términos.** Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 de fecha de 17 de marzo de 2020 modificada por la Resolución 0876 de 1 de abril de 2020.

**PARÁGRAFO.** *El conteo de los términos que se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo de 2020, incluyendo los de caducidad, prescripción y firmeza de los actos administrativos de los trámites no incluidos en la Resolución 1294 de 14 de julio de 2020, se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la publicación de la presente resolución...” (Folios 219 y 220) (Folios 221 y 222)*

**FUNDAMENTOS JURIDICOS****4.1 COMPETENCIA**

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: "La vigilancia y el control del cumplimiento de

## Continuación

las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen".

De igual forma, en su Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, establece: "ATRIBUCIONES Y SANCIONES Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución 404 de 2012, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes". En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de la averiguación preliminar, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El artículo 1 de la Ley 1610 de 2013 radica la competencia general de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social de ejercer "(...) sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional" y conocer "(...) de los asuntos individuales y colectivos del sector privado y de derecho colectivo del sector público". Ello es armónico con los artículos 17 y 485 del C.S.T., que establecen la función de vigilancia y control en el Ministerio del Trabajo y las autoridades administrativas del trabajo, con las normas del C.S.T. y demás disposiciones sociales.

Las competencias, y obligaciones de los Inspectores de Trabajo; facultad establecida por los artículos 12 del Convenio 81 y 16 del Convenio 129 de la OIT, que además de ser instrumentos internacionales son normas nacionales, en virtud de la Ley 23 de 1967 y de la Ley 47 de 1975; por ende, sus disposiciones tienen carácter vinculante directo y son parte de las competencias del Inspector de Trabajo y Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones; tales como sucedió para el caso en concreto.

Que como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del Auto Nro. 1191 de fecha 13 de agosto de 2019, esta Dirección logró establecer la existencia de méritos para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio por cuanto están plenamente determinados los requisitos necesarios para proceder a formular cargos de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del

Continuación

CPACA, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

Que es competente esta Dirección Territorial para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio de que trata artículo 47 de la Ley 1437 del CPACA., por disposición expresa de los artículos 91 del Decreto Ley 1295 de 1994, Artículo 15 de la Resolución 1401 de 2007, Ley 1562 de 2012 Artículo 13, Resolución 2143 de 2014 y Decreto 1072 de 2015.

Que de acuerdo con lo expuesto es preciso que se formulen cargos.

## 5. FORMULACION DE CARGOS

### 5.1 DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

El inicio de la presente actuación se relaciona con el presunto incumplimiento a la normatividad laboral por parte de **ELITE FLOWERS FARMERS SAS - FINCA SANTATECLA**, en lo relacionado con incumplimiento a la normatividad laboral relacionada con las horas extras permitidas por la legislación laboral, acta de visita en donde se registra por la funcionaria comisionada, entre otras la siguiente conducta:

- *Se revisaron las planillas de horas extras de la Finca Santa Tecla, específicamente "San Carlos" donde se encontró que laboran más de 2 horas al día y 12 a la semana, por lo tanto, se encuentran incumplimiento a la Resolución No. 002871 del 13 de septiembre de 2017 donde se les autorizo laborar horas extras, en consecuencia, informa al representante legal de **ELITE FLOWERS FARMERS SAS - FINCA SANTATECLA** la existencia de méritos para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio.*

#### 5.1. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Constituye objeto de la presente actuación, la violación de los siguientes deberes y obligaciones por parte del investigado representante legal de la empresa **ELITE FLOWERS FARMERS SAS - FINCA SANTATECLA**, ante las normas laborales

#### **ARTICULO 162. CST, numeral 2 EXCEPCIONES EN DETERMINADAS ACTIVIDADES.**

2. <Numeral modificado por el artículo 1o. del Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente:> Las actividades no contempladas en el presente artículo sólo pueden exceder los límites señalados en el artículo anterior, mediante autorización expresa del Ministerio del Trabajo y de conformidad con los convenios internacionales del trabajo ratificados. En las autorizaciones que se concedan se determinará el número máximo de horas extraordinarias que pueden ser trabajadas, las que no podrán pasar de doce (12) semanales, y se exigirá al {empleador} llevar diariamente un registro de trabajo suplementario de cada trabajador, en el que se especifique: nombre de éste, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas laboradas, indicando si son diurnas o nocturnas, y la liquidación de la sobre remuneración correspondiente.

El {empleador} está obligado a entregar al trabajador una relación de horas extras laboradas, con las mismas especificaciones anotadas en el libro de registro.

### 5.3 MATERIAL PROBATORIO QUE FUNDAMENTA LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Continuación

Esta Dirección Territorial en ejercicio de sus funciones otorgadas por ley, procede a efectuar el análisis probatorio de cada una de las pruebas obrantes en el expediente, las cuales fueron aportadas durante toda la etapa de averiguación y soportan la presente actuación administrativa de formulación de cargos.

Así mismo, es de recibo indicar que las mismas fueron decretadas, practicadas y recepcionadas de manera legal y oportuna de conformidad con lo previsto en la ley 1437 de 2011, Código General del Proceso y demás normas que regulan la materia.

Documentales:

- Auto Comisorio No. 701 de fecha 6 de junio de 2018 donde se comisiona a la Doctora LINA MAIGRET FORERO ROJAS, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social para que se desplace a la Jurisdicción de Facatativá el día 25 de junio de 2018, con el fin de realizar visita de Carácter General – Reactiva en el Sector Floricultor, Transportes, Minas y/o Comercio en cumplimiento del Plan de Acción 2018
- Acta de Visita de fecha 25 de junio de 2018
- Cámara de Comercio Empresa Elite Flower Farmers SAS
- Resolución No. 002871 de fecha 13 de septiembre de 2017 por medio de la cual se autoriza laborar horas extras
- Comprobantes de pago de nómina Empresa Elite Flower Farmers S.A.S. (Folios 30 a 137)
- Actas del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (Folios 148 al 165)
- Actas de constitución del Comité de Convivencia Laboral y Actas de reunión del Comité de Convivencia (Folios 166 a 188)
- Reglamento de Trabajo (Folios 189 a 213)
- Planilla de Horas Extras (Folio 214)

**6. CONCLUSIONES.**

Una vez revisado el acervo probatorio se puede concluir que es procedente iniciar procedimiento administrativo sancionatorio por el presunto incumplimiento a la normatividad laboral. por parte de a la persona jurídica **ELITE FLOWERS FARMERS SAS - FINCA SANTATECLA**, con NIT 900.412.466-1 razón por la cual se formulan cargos.

Por lo anterior, la persona jurídica aquí investigada será objeto de la posible sanción antes descrita, en el caso de evidenciar que con su conducta incurrió en la infracción de los bienes jurídicos tutelados por las normas de seguridad y salud en el trabajo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Dirección,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: Formular Cargos** en contra de la persona jurídica **ELITE FLOWERS FARMERS SAS - FINCA SANTATECLA**, con NIT 900.412.466-1 **Último domicilio registrado:** Kilometro 31 Vía Facatativá del Municipio de Facatativá - Cundinamarca Dirección, a través de su representante legal o quien haga sus veces, **para notificación judicial** Calle 19 # 5 - 30 OF 2201 EDIFICIO BD BACATA de la ciudad de Bogotá, D.C., **email de notificación judicial** airegui@eliteflower.com y de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído y en los siguientes términos:

Continuación

- **CARGO UNICO:** Por infringir el Artículo 162 del CST, numeral 2 modificado por el artículo 1 del Decreto 13 de 1967: *“Las actividades no contempladas en el presente artículo sólo pueden extender los límites señalados en el artículo anterior, mediante autorización expresa del Ministerio de Trabajo y de conformidad con los convenios internacionales del trabajo ratificados. En las autorizaciones que se concedan se determinará el número máximo de horas extraordinarias que pueden ser trabajadas, las que no podrán pasar de doce (12) semanales, y se exigirá al {empleador} llevar diariamente un registro de trabajo suplementario de cada trabajador, en el que se especifique: nombre de éste, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas laboradas, indicando si son diurnas o nocturnas, y la liquidación de la sobre remuneración correspondiente. El {empleador} está obligado a entregar al trabajador una relación de horas extras laboradas, con las mismas especificaciones anotadas en el libro de registro.*

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE**, a la persona jurídica investigada y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

**ARTÍCULO TERCERO: TENER** como terceros interesados a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: TÉNGASE** como pruebas, las recaudadas en la averiguación preliminar, practicadas por la funcionaria comisionada y las aportadas por las partes.

**ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR** a los interesados que contra esta decisión no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO SEXTO: HABILITAR Y COMISIONAR** al Doctor **LEONARDO GUIO ROMERO**, Inspector de Trabajo y Seguridad Social para adelantar Procedimiento Administrativo Sancionatorio a la empresa **ELITE FLOWERS FARMERS SAS - FINCA SANTATECLA**, con NIT 900.412.466-1, proyectando a este Despacho la decisión que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY JEANNETTE PULIDO RUEDA**

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control,  
Resolución de Conflictos – Conciliación de la Dirección Territorial de Cundinamarca